

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ALVARO ARBOLEDA PINEDA Y ANA LUISA AGORNO LUCUMÍ
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00091-00

Visto el anterior informe secretarial¹, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA en término la demanda por parte de la **Corporación Autónoma Regional del Valle (CVC)**; el **Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Gobierno – Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencia y Desastre y Secretaría de Vivienda**; la **Nación – Ministerio de Hacienda – Fondo de Adaptación** y las **Empresas Municipales de Cali (EMCALI E.I.C.E. E.S.P.)**.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA, de manera extemporánea, la demanda por parte del **Departamento del Valle del Cauca**.

TERCERO. Las excepciones formuladas de manera oportuna por las entidades demandadas se tramitarán en su debida oportunidad procesal.

CUARTO. Los llamamientos en garantía formulados por el **Municipio de Santiago de Cali**; la **Nación – Ministerio de Hacienda – Fondo de Adaptación** y las **Empresas Municipales de Cali (EMCALI E.I.C.E. E.S.P.)**, se tramitarán en cuadernos separados.

QUINTO. Reconocer personería al abogado **Julio Cesar Muñoz Veira**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.843.184 y portador de la tarjeta profesional nro. 127.047 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **Corporación Autónoma Regional del Valle (CVC)**, en los términos del poder allegado a este proceso².

SEXTO. En virtud del nuevo poder allegado al plenario, tener por revocado el mandato al abogado **Julio Cesar Muñoz Veira** y, en su lugar, reconocer personería a la abogada **Johanna Caicedo Ortega**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 38.556.976 y portadora de la tarjeta profesional nro. 147.589 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **Corporación Autónoma Regional del Valle (CVC)**, en los términos del poder allegado a este proceso³.

SÉPTIMO. Reconocer personería al abogado **Jaime Sandoval Trujillo**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.660.090 y portador de la tarjeta profesional nro. 116.866 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **Municipio de Santiago de Cali**, en los términos del poder allegado a este proceso⁴.

¹ Ver anexo 006 del cuaderno principal.
² Folios 64 – 67 del expediente físico.
³ Ver anexos 014, 015 y 017 del cuaderno principal.
⁴ Folio 101 del expediente físico.

OCTAVO. Reconocer personería a la abogada **Alady Lucia Quitian Escarraga**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.852.344 y portadora de la tarjeta profesional nro. 36.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de las **Empresas Municipales de Cali (EMCALI E.I.C.E. E.S.P.)**, en los términos del poder allegado a este proceso⁵.

NOVENO. Aceptar la renuncia del poder que hace la abogada **Alady Lucia Quitian Escarraga**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.852.344 y portadora de la tarjeta profesional nro. 36.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de las **Empresas Municipales de Cali (EMCALI E.I.C.E. E.S.P.)**, por cumplir con el requisito inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso⁶.

DÉCIMO. Reconocer personería a los abogados **Juan Carlos Hernández Ávila**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.067.927.655 y portador de la tarjeta profesional nro. 285.739 del Consejo Superior de la Judicatura, y **Fernando Salazar Rueda**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 91.074.232 y portador de la tarjeta profesional nro. 85.365 del Consejo Superior de la Judicatura, ambos como apoderados judiciales del **Fondo Adaptación**, en los términos del poder allegado a este proceso⁷, haciendo la salvedad que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

DÉCIMO PRIMERO. Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse **exclusivamente** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

⁵ Folios 315-319 del expediente físico.
⁶ Ver anexo 013 del cuaderno principal.
⁷ Folio 418 del expediente físico.

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b276808e441cd9c4cfa1fcfac3565fb6d0f13ac4f03b335c5f259b16d854e3a**

Documento generado en 20/01/2022 01:12:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ALVARO ARBOLEDA PINEDA Y ANA LUISA AGORNO LUCUMÍ
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00091-00

I. Asunto

El Despacho procede a resolver el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia por el **Municipio de Santiago de Cali**¹.

II. Consideraciones

El **Municipio de Santiago de Cali**, en escrito separado, allegó solicitud de llamamiento en garantía respecto de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, a fin de que la última concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 1501216001931, con vigencia desde el 27 de enero de 2017 hasta el 31 de marzo de esa misma anualidad, constituida por la entidad demandada en mención, con la aseguradora anteriormente citada.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamar en garantía a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del CPACA, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Llamar en garantía a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hizo el **Municipio de Santiago de Cali**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO. - Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del CPACA). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y de este proveído.

TERCERO. - La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a

¹ Anexo 003. Llamamiento Municipio de Santiago de Cali.

correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO. - Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo del art. 225 del CPACA), al buzón de correo electrónico.

QUINTO. - Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b9f705c319de921c075b67738669aa490bdf15eda9da1a80aa2c7a676fbdc4**

Documento generado en 20/01/2022 01:12:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ALVARO ARBOLEDA PINEDA Y ANA LUISA AGORNO LUCUMÍ
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00091-00

I. Asunto

El Juzgado resolverá sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia por las **Empresas Municipales de Cali (EMCALI E.I.C.E. E.S.P.)**¹.

II. Consideraciones

El Despacho advierte que las **Empresas Municipales de Cali (EMCALI E.I.C.E. E.S.P.)**, por apoderada judicial y junto con la contestación, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía contra **Allianz Seguros S.A.** y la **Previsora S.A Compañía de Seguros**, a fin de que tales aseguradoras concurren al proceso, por razón del derecho contractual derivado del coaseguro constituido dentro de la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. **21976242**, con vigencia del 20 de septiembre de 2016 al 20 de septiembre de 2017, suscrita por la primera entidad en mención, con el fin de que las llamadas respondan en proporción al porcentaje asegurado.

No obstante, una vez revisado los anexos que lo acompañan, se avizora que se aportó «CONDICIONES PARTICULARES» de una póliza diferente, esto es, la No. 22155989, cuya vigencia tampoco corresponde, pues esta inicia desde el 20 de septiembre de 2017 al 20 de septiembre de 2018. En virtud de lo anterior, es necesario que la entidad llamante aporte las condiciones particulares correspondiente a la póliza nro. **21976242**.

Por lo anterior, se inadmitirá el llamamiento solicitado y, en su lugar, se concederá a la parte demandada (llamante) el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falencia indicada, so pena de rechazo. Se deberá aportar los traslados respectivos del escrito de subsanación.

En tal virtud, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de llamamiento de garantía realizada por las **Empresas Municipales de Cali (EMCALI E.I.C.E. E.S.P.)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte llamante un término de diez (10) para que subsane la falencia indicada por el juzgado, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y, de manera **exclusiva**, al correo electrónico

¹ Anexo 002. Llamamientos Emcali E.I.C.E. E.S.P.

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67fabdbe1a3bd3d7a7c3dfdbc0a75fbf7a244fe9a5de77892ec869f29a290c83
Documento generado en 20/01/2022 01:12:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.023

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ALVARO ARBOLEDA PINEDA Y ANA LUISA AGORNO LUCUMÍ
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00091-00

I. Asunto

El Despacho procede a resolver el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia por el **Fondo Adaptación**¹.

II. Consideraciones

El Despacho advierte que el **Fondo Adaptación**, por apoderado judicial y junto con la contestación, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía contra el **Municipio de Santiago de Cali**.

Sobre el particular, se advierte que, aunque el mencionado escrito cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del CPACA, lo cierto es que no ocurre lo mismo con el objeto de dicha figura jurídica, por las razones que se pasan a exponer:

La norma en cita previó que: *«quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación»* (Subrayas por el Despacho).

A su turno, el Consejo de Estado sostuvo que²:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual y permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante) solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el objeto de exigirle que concurra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia (Subrayas por el Despacho).

En ese orden de ideas, debe decirse que, bien no se desconoce el vínculo que existe entre ambas entidades en virtud del Convenio Interadministrativo de Cooperación 076 de 2012, lo cierto es que no se está ante un tercero, pues se debe destacar que el **Municipio de Santiago de Cali** es parte en el presente asunto, pues funge como demandado. Amén de que, se encuentra trabada la Litis con ese ente territorial. Así pues, se tiene que el objeto del llamamiento en garantía que hoy ocupa al Despacho no cumple con el fin de la mencionada figura jurídica, debido a que la norma solo otorga la posibilidad de llamar a un tercero, más no así a quien ya es parte, como ocurre en el *sub-examine*.

¹ Anexo 003. Llamamiento Municipio de Santiago de Cali.
² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. 28 de marzo de 2019. Expediente: 11001-03-26-000-2017-00078-00(59379).

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00091-00

Por lo anterior, es claro que el Juzgado, al momento de proferir sentencia y ante una eventual condena, analizará la responsabilidad u obligación de cada una de las partes que hacen parte del presente litigio.

Por lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR el llamamiento en garantía elevado por el **Fondo Adaptación,** frente al **Municipio de Santiago de Cali,** conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente auto, continúese con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c2a421374f9c8909ef7c5580cf23718e530b0bc24b5277bdb3292b8451814b**

Documento generado en 20/01/2022 01:12:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 012

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	CARLOS ALBERTO RICO CEBALLOS
EJECUTADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00205-01

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del municipio de Santiago de Cali¹ contra el auto por el cual se libró mandamiento de pago².

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señala la recurrente que:

"En las sentencias presentadas como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno, calculando y liquidando la correspondiente obligación, por tratarse en este caso de un título complejo. Lo anterior es así, porque de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago".

En consecuencia, solicita que se revoque la providencia que profirió mandamiento de pago por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, se advierte que el recurso de reposición incoado por la entidad ejecutada debe ser resuelto aplicando las normas contempladas en el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que establece el artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, el artículo 430 del CGP, dispone:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

(...)" (Negrilla fuera de texto).

¹ Anexo 005 del expediente digital.

² Anexo 002 del expediente digital.

A su vez, el artículo 422, ibídem, en el numeral 3º, indica los mecanismos de defensa que tiene el ejecutado y que pueden ser alegados a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago. La norma reza:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Se destaca).

Hechas las anteriores precisiones, se procederá a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, en los siguientes términos:

El Consejo de Estado³ ha señalado que los requisitos del título ejecutivo son de **fondo** y de **forma**; los primeros hacen alusión a que la obligación sea clara, expresa y **exigible** y, además, que en el título aparezca consignada una suma líquida **o liquidable** por simple operación aritmética, siempre y cuando se trate de obligaciones dinerarias; los segundos, aplican cuando el título es simple o complejo, último evento aplicable al caso del cobro de sentencias judiciales, donde la providencia debe ir acompañada de la constancia de ejecutoria; así mismo, se ha indicado que los documentos que hagan parte del título deben conformar una unidad jurídica, ser auténticos, emanar del deudor o el causante, entre otros.

Ahora bien, descendiendo al sub-lite, es preciso indicar, que el título ejecutivo en el presente asunto recae en la sentencia proferida por este Despacho el 4 de febrero de 2016, donde se dispuso, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a favor de señor Carlos Alberto Rico Ceballos, la prima de servicios que se haya causado desde el 30 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2013.

A reglón seguido, dispuso que las sumas que resultare a deber la entidad deberían ser ajustadas hasta la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., y devengarían intereses moratorios a partir de dicho momento, siguiendo las indicaciones del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Advertido lo anterior, es del caso señalar que la condena objeto de ejecución corresponde al pago de una suma líquida de dinero e intereses, atendiendo lo establecido en el artículo 424 del C.G.P., donde se indica que debe entenderse por cantidad líquida, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, como sucede en el presente asunto.

Luego, se colige que el ejecutante no debía aportar acto alguno de liquidación, en tanto, como se anotó en precedencia, en la sentencia objeto de recaudo se señalaron los parámetros y directrices para liquidar la condena, incluidos los intereses. Es decir, se expresó la forma como debe liquidarse la suma de dinero a pagar.

Así las cosas, considera esta operadora judicial que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, y a su vez, en tratándose de una obligación dineraria, en la sentencia base de recaudo, como se indicó previamente, está determinada una suma de dinero que es **liquidable**.

En este orden, respecto a los **requisitos de forma**, el Máximo Tribunal Administrativo⁴ ha reiterado cuáles son éstos:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, C.P. María Elizabeth García González, número único de radicación 11001 03 15 000 2018 00824 00.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER. Providencia

“5.6 Requisitos formales del título ejecutivo cuando se reclama el pago de obligaciones derivadas de una sentencia judicial. El numeral 1 del artículo 297 del CPACA dispone que para efectos del proceso contencioso-administrativo, constituyen título ejecutivo, entre otros documentos, «[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias».

Ahora, de acuerdo con el artículo 430 del CGP, el juez librará mandamiento ejecutivo cuando la demanda esté acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, cuya idoneidad, en el sub lite, se predica a partir de la regla contenida en el inciso 2.º del artículo 114 ibidem, que señala:

Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

[...]

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

[...]

Por otro lado, el CGP dispone sobre la autenticidad de los documentos:

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

[...]

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

[...]

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones⁵.

Así constituido el marco normativo, la exigencia de la constancia de ejecutoria de la providencia judicial cuyo cumplimiento se reclama a través de un proceso ejecutivo, es una carga asignada a quienes anuncian su estatus de acreedores frente a la Administración, cuando su reclamación judicial se encuentra regida por el CGP’.

A su vez, de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. se concluye que, los requisitos formales del título ejecutivo hacen alusión a que los documentos donde consta la obligación, deben emanar del deudor o de su causante o de una decisión condenatoria, proferida por juez o tribunal que tenga fuerza ejecutiva.

En el presente asunto, la parte ejecutante aportó copia auténtica del acta que contiene la sentencia nro. 017 del 4 de febrero de 2016, proferida por este Juzgado, con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, tal como consta a vinculo 001, folio 11 a 26, del expediente digital.

Con base en las normas citadas, es evidente que, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las sentencias debidamente ejecutoriadas, mediante las cuales se condene a una entidad pública y se ordene el pago de una suma dineraria, constituyen por sí solas título ejecutivo, sin que se

del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Expediente (3788-14).

⁵ Se aplica este precepto por cuanto derogó tácitamente lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 215 del CPACA, en atención al criterio temporal de aplicación de las leyes. El inciso primero de la referida previsión del estatuto procesal de esta jurisdicción, que reconocía la presunción de autenticidad de las copias aportadas al proceso, fue objeto de derogatoria expresa a partir del 12 de julio de 2012 con el CGP, y la regla contenida en aquel cambió por la escrita en el artículo 246 de la nueva codificación, que otorgó el mismo valor de los originales a dichas reproducciones. A pesar de la reforma relatada, nada se dijo sobre el inciso segundo del artículo 215 del CPACA según el cual las copias no se presumirían auténticas cuando fueran aportadas como títulos ejecutivos, no obstante lo cual, se entiende que la ley posterior, artículo 244 del CGP, derogó de manera implícita tal restricción, con mayor certeza al anotar que lo allí escrito se aplicaría en «[...] todos los procesos y en todas las jurisdicciones».

requiera de otros documentos para constituir el título, pues, lo único que se necesita es que la parte ejecutante cuente con la respectiva constancia de ejecutoria.

Ahora, si lo indicado por la recurrente hace referencia al acto administrativo de cumplimiento del fallo por parte de la entidad ejecutada, es menester resaltar lo indicado por el Tribunal Administrativo del Valle, quien al resolver un asunto de similares aristas, precisó: *"exigirle a la parte ejecutante que debe aportar en copia autentica la Resolución por medio de la cual se da cumplimiento al fallo judicial, es un exceso ritual manifiesto en la medida que tales documentos pueden ser aportados por la parte ejecutada, imponiéndole una carga procesal que para esta sala de decisión no le corresponde"*⁶. En atención a ello, indicó que la falta de copia auténtica del respectivo acto administrativo no es un argumento suficiente para que el juzgador de instancia se abstenga de librar mandamiento de pago.

Merced a lo expuesto, es claro que los requisitos formales y sustanciales necesarios para proferir el mandamiento de pago en el sub-lite, se encuentran debidamente acreditados; luego, se colige que los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la entidad ejecutada en el recurso de reposición, no están llamados a prosperar, motivo por el cual no se repondrá el auto interlocutorio 201 del 8 de julio de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio 201 del 8 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 6.406.358, y portador de la tarjeta profesional 256.119 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del municipio de Santiago de Cali, en los términos del memorial poder allegado al plenario, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

efp

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009

⁶ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, providencia del 11 de julio de 2019, proceso ejecutivo, demandante: Bartola Viveros Mondragón, demandado: Universidad del Valle, radicado 76001-33-33-009-2018-00229-01.

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1207d890e459e209deb9ed0d23f4db8cad21eaf0df42f9a82f8535cda1de0f6**

Documento generado en 20/01/2022 01:12:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 013

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	HECTOR ALFONSO PEÑA MARTINEZ
EJECUTADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00211-01

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del municipio de Santiago de Cali¹ contra el auto por el cual se libró mandamiento de pago².

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señala la recurrente que:

"En las sentencias presentadas como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno, calculando y liquidando la correspondiente obligación, por tratarse en este caso de un título complejo. Lo anterior es así, porque de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago".

En consecuencia, solicita que se revoque la providencia que profirió mandamiento de pago por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, se advierte que el recurso de reposición incoado por la entidad ejecutada debe ser resuelto aplicando las normas contempladas en el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que establece el artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, el artículo 430 del CGP, dispone:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

(...)" (Negrilla fuera de texto).

¹ Anexo 005 del expediente digital.

² Anexo 002 del expediente digital.

A su vez, el artículo 422, ibídem, en el numeral 3º, indica los mecanismos de defensa que tiene el ejecutado y que pueden ser alegados a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago. La norma reza:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Se destaca).

Hechas las anteriores precisiones, se procederá a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, en los siguientes términos:

El Consejo de Estado³ ha señalado que los requisitos del título ejecutivo son de **fondo** y de **forma**; los primeros hacen alusión a que la obligación sea clara, expresa y **exigible** y, además, que en el título aparezca consignada una suma líquida **o liquidable** por simple operación aritmética, siempre y cuando se trate de obligaciones dinerarias; los segundos, aplican cuando el título es simple o complejo, último evento aplicable al caso del cobro de sentencias judiciales, donde la providencia debe ir acompañada de la constancia de ejecutoria; así mismo, se ha indicado que los documentos que hagan parte del título deben conformar una unidad jurídica, ser auténticos, emanar del deudor o el causante, entre otros.

Ahora bien, descendiendo al sub-lite, es preciso indicar, que el título ejecutivo en el presente asunto recae en la sentencia proferida por este Despacho el 31 de octubre de 2013 y la de segunda instancia el 29 de septiembre de 2014, en las que se dispuso, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a favor de señor Héctor Alfonso Peña, la prima de servicios que se haya causado desde el 5 de octubre de 2009 (por prescripción trienal).

A reglón seguido, dispuso que las sumas que resultare a deber la entidad deberían ser ajustadas hasta la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., y devengarían intereses moratorios a partir de dicho momento, siguiendo las indicaciones del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Advertido lo anterior, es del caso señalar que la condena objeto de ejecución corresponde al pago de una suma líquida de dinero e intereses, atendiendo lo establecido en el artículo 424 del C.G.P., donde se indica que debe entenderse por cantidad líquida, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, como sucede en el presente asunto.

Luego, se colige que el ejecutante no debía aportar acto alguno de liquidación, en tanto, como se anotó en precedencia, en la sentencia objeto de recaudo se señalaron los parámetros y directrices para liquidar la condena, incluidos los intereses. Es decir, se expresó la forma como debe liquidarse la suma de dinero a pagar.

Así las cosas, considera esta operadora judicial que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, y a su vez, en tratándose de una obligación dineraria, en la sentencia base de recaudo, como se indicó previamente, está determinada una suma de dinero que es **liquidable**.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, C.P. María Elizabeth García González, número único de radicación 11001 03 15 000 2018 00824 00.

En este orden, respecto a los **requisitos de forma**, el Máximo Tribunal Administrativo⁴ ha reiterado cuáles son éstos:

“5.6 Requisitos formales del título ejecutivo cuando se reclama el pago de obligaciones derivadas de una sentencia judicial. El numeral 1 del artículo 297 del CPACA dispone que para efectos del proceso contencioso-administrativo, constituyen título ejecutivo, entre otros documentos, «[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias».

Ahora, de acuerdo con el artículo 430 del CGP, el juez librará mandamiento ejecutivo cuando la demanda esté acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, cuya idoneidad, en el sub lite, se predica a partir de la regla contenida en el inciso 2.º del artículo 114 ibidem, que señala:

Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

[...]

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

[...]

Por otro lado, el CGP dispone sobre la autenticidad de los documentos:

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

[...]

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

[...]

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones⁵.

Así constituido el marco normativo, la exigencia de la constancia de ejecutoria de la providencia judicial cuyo cumplimiento se reclama a través de un proceso ejecutivo, es una carga asignada a quienes anuncian su estatus de acreedores frente a la Administración, cuando su reclamación judicial se encuentra regida por el CGP’.

A su vez, de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. se concluye que, los requisitos formales del título ejecutivo hacen alusión a que los documentos donde consta la obligación, deben emanar del deudor o de su causante, o de una decisión condenatoria proferida por juez o tribunal que tenga fuerza ejecutiva.

En el presente asunto, la parte ejecutante aportó copia auténtica de la sentencia nro. 184 del 31 de octubre de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el 29 de septiembre de 2014, con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, tal como consta a vínculo 001, folio 10 a 45, del expediente digital.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER. Providencia del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Expediente (3788-14).

⁵ Se aplica este precepto por cuanto derogó tácitamente lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 215 del CPACA, en atención al criterio temporal de aplicación de las leyes. El inciso primero de la referida previsión del estatuto procesal de esta jurisdicción, que reconocía la presunción de autenticidad de las copias aportadas al proceso, fue objeto de derogatoria expresa a partir del 12 de julio de 2012 con el CGP, y la regla contenida en aquel cambió por la escrita en el artículo 246 de la nueva codificación, que otorgó el mismo valor de los originales a dichas reproducciones. A pesar de la reforma relatada, nada se dijo sobre el inciso segundo del artículo 215 del CPACA según el cual las copias no se presumirían auténticas cuando fueran aportadas como títulos ejecutivos, no obstante lo cual, se entiende que la ley posterior, artículo 244 del CGP, derogó de manera implícita tal restricción, con mayor certeza al anotar que lo allí escrito se aplicaría en «[...] todos los procesos y en todas las jurisdicciones».

Con base en las normas citadas, es evidente que, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las sentencias debidamente ejecutoriadas, mediante las cuales se condene a una entidad pública, y se ordene el pago de una suma dineraria, constituyen por sí solas, título ejecutivo, sin que se requiera de otros documentos para constituir el título, lo único que se necesita, es que la cuente con la respectiva constancia de ejecutoria.

Ahora, si lo indicado por la recurrente hace referencia al acto administrativo de cumplimiento del fallo por parte de la entidad ejecutada, es menester resaltar lo indicado por el Tribunal Administrativo del Valle, quien al resolver un asunto de similares aristas, precisó: *"exigirle a la parte ejecutante que debe aportar en copia autentica la Resolución por medio de la cual se da cumplimiento al fallo judicial, es un exceso ritual manifiesto en la medida que tales documentos pueden ser aportados por la parte ejecutada, imponiéndole una carga procesal que para esta sala de decisión no le corresponde"*⁶. En atención a ello, indicó que la falta de copia auténtica del respectivo acto administrativo no es un argumento suficiente para que el juzgador de instancia se abstenga de librar mandamiento de pago.

Merced a lo expuesto, es claro que los requisitos formales y sustanciales necesarios para proferir el mandamiento de pago en el sub-lite se encuentran debidamente acreditados; luego, se colige que los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la entidad ejecutada en el recurso de reposición, no están llamados a prosperar, motivo por el cual no se repondrá el auto interlocutorio 202 del 8 de julio de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio 202 del 8 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 6.406.358, y portador de la tarjeta profesional 256.119 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del municipio de Santiago de Cali, en los términos del memorial poder allegado al plenario, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

efp

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

⁶ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, providencia del 11 de julio de 2019, proceso ejecutivo, demandante: Bartola Viveros Mondragón, demandado: Universidad del Valle, radicado 76001-33-33-009-2018-00229-01.

Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f235ff5eb2344c6d9da78f2a93e00da367b74b84f6370c6ef70097292dc6c7**

Documento generado en 20/01/2022 01:11:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 016

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ANA YIBI PAZ PEÑA
EJECUTADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00223-01

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del municipio de Santiago de Cali¹ contra el auto por el cual se libró mandamiento de pago².

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señala el recurrente:

"En las sentencias presentadas como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno, calculando y liquidando la correspondiente obligación, por tratarse en este caso de un título complejo. Lo anterior es así, porque de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago".

En consecuencia, solicita que se revoque la providencia que profirió mandamiento de pago por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En primer lugar, se advierte que el recurso de reposición incoado por la entidad ejecutada debe ser resuelto aplicando las normas contempladas en el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que establece el artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, el artículo 430 del CGP, dispone:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

(...)" (Negrilla fuera de texto).

¹ Anexo 005 del expediente digital.

² Anexo 002 del expediente digital.

A su vez, el artículo 422, ibídem, en el numeral 3º, indica los mecanismos de defensa que tiene el ejecutado y que pueden ser alegados a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago. La norma reza:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Se destaca).

Hechas las anteriores precisiones, se procederá a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, en los siguientes términos:

El Consejo de Estado³ ha señalado que los requisitos del título ejecutivo son de **fondo** y de **forma**; los primeros hacen alusión a que la obligación sea clara, expresa y **exigible** y, además, que en el título aparezca consignada una suma líquida **o liquidable** por simple operación aritmética, siempre y cuando se trate de obligaciones dinerarias; los segundos, aplican cuando el título es simple o complejo, último evento aplicable al caso del cobro de sentencias judiciales, donde la providencia debe ir acompañada de la constancia de ejecutoria; así mismo, se ha indicado que los documentos que hagan parte del título deben conformar una unidad jurídica, ser auténticos, emanar del deudor o el causante, entre otros.

Ahora bien, descendiendo al sub-lite, es preciso indicar, que el título ejecutivo en el presente asunto recae en la sentencia proferida por este Despacho el 24 de junio de 2013 y la de segunda instancia el 12 de diciembre de 2013, en las que se dispuso a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora Ana Yibi Paz Peña, la prima de servicios que se haya causado desde el 6 de febrero de 2009 (por prescripción trienal).

A reglón seguido, dispuso que las sumas que resultare a deber la entidad deberían ser ajustadas hasta la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., y devengarían intereses moratorios a partir de dicho momento, siguiendo las indicaciones del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Advertido lo anterior, es del caso señalar que la condena objeto de ejecución corresponde al pago de una suma líquida de dinero e intereses, atendiendo lo establecido en el artículo 424 del C.G.P., donde se indica que debe entenderse por cantidad líquida, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, como sucede en el presente asunto.

Luego, se colige que el ejecutante no debía aportar acto alguno de liquidación, en tanto, como se anotó en precedencia, en la sentencia objeto de recaudo se señalaron los parámetros y directrices para liquidar la condena, incluidos los intereses. Es decir, se expresó la forma como debe liquidarse la suma de dinero a pagar.

Así las cosas, considera esta operadora judicial que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, y a su vez, en tratándose de una obligación dineraria, en la sentencia base de recaudo, como se indicó previamente, está determinada una suma de dinero que es **liquidable**.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, C.P. María Elizabeth García González, número único de radicación 11001 03 15 000 2018 00824 00.

En este orden, respecto a los **requisitos de forma**, el Máximo Tribunal Administrativo⁴ ha reiterado cuáles son éstos:

“5.6 Requisitos formales del título ejecutivo cuando se reclama el pago de obligaciones derivadas de una sentencia judicial. El numeral 1 del artículo 297 del CPACA dispone que para efectos del proceso contencioso-administrativo, constituyen título ejecutivo, entre otros documentos, «[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias».

Ahora, de acuerdo con el artículo 430 del CGP, el juez librará mandamiento ejecutivo cuando la demanda esté acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, cuya idoneidad, en el sub lite, se predica a partir de la regla contenida en el inciso 2.º del artículo 114 ibidem, que señala:

Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

[...]

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

[...]

Por otro lado, el CGP dispone sobre la autenticidad de los documentos:

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

[...]

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

[...]

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones⁵.

Así constituido el marco normativo, la exigencia de la constancia de ejecutoria de la providencia judicial cuyo cumplimiento se reclama a través de un proceso ejecutivo, es una carga asignada a quienes anuncian su estatus de acreedores frente a la Administración, cuando su reclamación judicial se encuentra regida por el CGP’.

A su vez, de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. se concluye que, los requisitos formales del título ejecutivo hacen alusión a que los documentos donde consta la obligación, deben emanar del deudor o de su causante, o de una decisión condenatoria proferida por juez o tribunal que tenga fuerza ejecutiva.

En el presente asunto, la parte ejecutante aportó copia auténtica de la sentencia del 24 de junio de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el 12 de diciembre de 2014, con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, tal como consta a vínculo 001, folio 12 a 44, del expediente digital.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER. Providencia del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Expediente (3788-14).

⁵ Se aplica este precepto por cuanto derogó tácitamente lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 215 del CPACA, en atención al criterio temporal de aplicación de las leyes. El inciso primero de la referida previsión del estatuto procesal de esta jurisdicción, que reconocía la presunción de autenticidad de las copias aportadas al proceso, fue objeto de derogatoria expresa a partir del 12 de julio de 2012 con el CGP, y la regla contenida en aquel cambió por la escrita en el artículo 246 de la nueva codificación, que otorgó el mismo valor de los originales a dichas reproducciones. A pesar de la reforma relatada, nada se dijo sobre el inciso segundo del artículo 215 del CPACA según el cual las copias no se presumirían auténticas cuando fueran aportadas como títulos ejecutivos, no obstante lo cual, se entiende que la ley posterior, artículo 244 del CGP, derogó de manera implícita tal restricción, con mayor certeza al anotar que lo allí escrito se aplicaría en «[...] todos los procesos y en todas las jurisdicciones».

Con base en las normas citadas, es evidente que, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las sentencias debidamente ejecutoriadas, mediante las cuales se condene a una entidad pública, y se ordene el pago de una suma dineraria, constituyen por sí solas, título ejecutivo, sin que se requiera de otros documentos para constituir el título, lo único que se necesita, es que la cuente con la respectiva constancia de ejecutoria.

Ahora, si lo indicado por la recurrente hace referencia al acto administrativo de cumplimiento del fallo por parte de la entidad ejecutada, es menester resaltar lo indicado por el Tribunal Administrativo del Valle, quien al resolver un asunto de similares aristas, precisó: *"exigirle a la parte ejecutante que debe aportar en copia auténtica la Resolución por medio de la cual se da cumplimiento al fallo judicial, es un exceso ritual manifiesto en la medida que tales documentos pueden ser aportados por la parte ejecutada, imponiéndole una carga procesal que para esta sala de decisión no le corresponde"*⁶. En atención a ello, indicó que la falta de copia auténtica del respectivo acto administrativo no es un argumento suficiente para que el juzgador de instancia se abstenga de librar mandamiento de pago.

Merced a lo expuesto, es claro que los requisitos formales y sustanciales necesarios para proferir el mandamiento de pago en el sub-lite se encuentran debidamente acreditados; luego, se colige que los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la entidad ejecutada en el recurso de reposición, no están llamados a prosperar, motivo por el cual no se repondrá el auto interlocutorio 211 del 8 de julio de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de resolver los demás argumentos que pueda contener el documento completo contentivo del recurso, como quiera que el mismo no fue aportado en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio 211 del 8 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 6.406.358, y portador de la tarjeta profesional 256.119 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del municipio de Santiago de Cali, en los términos del memorial poder allegado al plenario, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

efp

Firmado Por:

⁶ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, providencia del 11 de julio de 2019, proceso ejecutivo, demandante: Bartola Viveros Mondragón, demandado: Universidad del Valle, radicado 76001-33-33-009-2018-00229-01.

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de3ac2132f619d50a77155df9a54f8fdb4727764be22d0cc388158e039c025**

Documento generado en 20/01/2022 01:11:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 017

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BETTY CASTRO BERNAL
EJECUTADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00233-01

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del municipio de Santiago de Cali¹ contra el auto por el cual se libró mandamiento de pago².

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señala la recurrente:

"En las sentencias presentadas como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno, calculando y liquidando la correspondiente obligación, por tratarse en este caso de un título complejo. Lo anterior es así, porque de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago".

En consecuencia, solicita que se revoque la providencia que profirió mandamiento de pago por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, se advierte que el recurso de reposición incoado por la entidad ejecutada debe ser resuelto aplicando las normas contempladas en el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que establece el artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, el artículo 430 del CGP, dispone:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

(...)" (Negrilla fuera de texto).

¹ Anexo 005 del expediente digital.

² Anexo 002 del expediente digital.

A su vez, el artículo 422, ibídem, en el numeral 3º, indica los mecanismos de defensa que tiene el ejecutado y que pueden ser alegados a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago. La norma reza:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Se destaca).

Hechas las anteriores precisiones, se procederá a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, en los siguientes términos:

El Consejo de Estado³ ha señalado que los requisitos del título ejecutivo son de **fondo** y de **forma**; los primeros hacen alusión a que la obligación sea clara, expresa y **exigible** y, además, que en el título aparezca consignada una suma líquida **o liquidable** por simple operación aritmética, siempre y cuando se trate de obligaciones dinerarias; los segundos, aplican cuando el título es simple o complejo, último evento aplicable al caso del cobro de sentencias judiciales, donde la providencia debe ir acompañada de la constancia de ejecutoria; así mismo, se ha indicado que los documentos que hagan parte del título deben conformar una unidad jurídica, ser auténticos, emanar del deudor o el causante, entre otros.

Ahora bien, descendiendo al sub-lite, es preciso indicar, que el título ejecutivo en el presente asunto recae en la sentencia proferida por este Despacho el 4 de mayo de 2015, donde se dispuso, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora Betty Castro Bernal, la prima de servicios que se haya causado desde el 17 de junio de 2010 (por prescripción trienal) hasta el 31 de diciembre de 2013.

A reglón seguido, dispuso que las sumas que resultare a deber la entidad deberían ser ajustadas hasta la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., y devengarían intereses moratorios a partir de dicho momento, siguiendo las indicaciones del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Advertido lo anterior, es del caso señalar que la condena objeto de ejecución corresponde al pago de una suma líquida de dinero e intereses, atendiendo lo establecido en el artículo 424 del C.G.P., donde se indica que debe entenderse por cantidad líquida, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, como sucede en el presente asunto.

Luego, se colige que el ejecutante no debía aportar acto alguno de liquidación, en tanto, como se anotó en precedencia, en la sentencia objeto de recaudo se señalaron los parámetros y directrices para liquidar la condena, incluidos los intereses. Es decir, se expresó la forma como debe liquidarse la suma de dinero a pagar.

Así las cosas, considera esta operadora judicial que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, y a su vez, en tratándose de una obligación dineraria, en la sentencia base de recaudo, como se indicó previamente, está determinada una suma de dinero que es **liquidable**.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, C.P. María Elizabeth García González, número único de radicación 11001 03 15 000 2018 00824 00.

En este orden, respecto a los **requisitos de forma**, el Máximo Tribunal Administrativo⁴ ha reiterado cuáles son éstos:

“5.6 Requisitos formales del título ejecutivo cuando se reclama el pago de obligaciones derivadas de una sentencia judicial. El numeral 1 del artículo 297 del CPACA dispone que para efectos del proceso contencioso-administrativo, constituyen título ejecutivo, entre otros documentos, «[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias».

Ahora, de acuerdo con el artículo 430 del CGP, el juez librará mandamiento ejecutivo cuando la demanda esté acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, cuya idoneidad, en el sub lite, se predica a partir de la regla contenida en el inciso 2.º del artículo 114 ibidem, que señala:

Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

[...]

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

[...]

Por otro lado, el CGP dispone sobre la autenticidad de los documentos:

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

[...]

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

[...]

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones⁵.

Así constituido el marco normativo, la exigencia de la constancia de ejecutoria de la providencia judicial cuyo cumplimiento se reclama a través de un proceso ejecutivo, es una carga asignada a quienes anuncian su estatus de acreedores frente a la Administración, cuando su reclamación judicial se encuentra regida por el CGP’.

A su vez, de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. se concluye que, los requisitos formales del título ejecutivo hacen alusión a que los documentos donde consta la obligación, deben emanar del deudor o de su causante, o de una decisión condenatoria proferida por juez o tribunal que tenga fuerza ejecutiva.

En el presente asunto, la parte ejecutante aportó copia auténtica de la sentencia nro. 090 del 4 de mayo de 2015, proferida por este Juzgado, con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, tal como consta a vínculo 001, folio 10 a 20, del expediente digital.

Con base en las normas citadas, es evidente que, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las sentencias debidamente ejecutoriadas, mediante las cuales se condene a una entidad

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER. Providencia del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Expediente (3788-14).

⁵ Se aplica este precepto por cuanto derogó tácitamente lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 215 del CPACA, en atención al criterio temporal de aplicación de las leyes. El inciso primero de la referida previsión del estatuto procesal de esta jurisdicción, que reconocía la presunción de autenticidad de las copias aportadas al proceso, fue objeto de derogatoria expresa a partir del 12 de julio de 2012 con el CGP, y la regla contenida en aquel cambió por la escrita en el artículo 246 de la nueva codificación, que otorgó el mismo valor de los originales a dichas reproducciones. A pesar de la reforma relatada, nada se dijo sobre el inciso segundo del artículo 215 del CPACA según el cual las copias no se presumirían auténticas cuando fueran aportadas como títulos ejecutivos, no obstante lo cual, se entiende que la ley posterior, artículo 244 del CGP, derogó de manera implícita tal restricción, con mayor certeza al anotar que lo allí escrito se aplicaría en «[...] todos los procesos y en todas las jurisdicciones».

pública, y se ordene el pago de una suma dineraria, constituyen por sí solas, título ejecutivo, sin que se requiera de otros documentos para constituir el título, lo único que se necesita, es que la cuenta con la respectiva constancia de ejecutoria.

Ahora, si lo indicado por la recurrente hace referencia al acto administrativo de cumplimiento del fallo por parte de la entidad ejecutada, es menester resaltar lo indicado por el Tribunal Administrativo del Valle, quien al resolver un asunto de similares aristas, precisó: *"exigirle a la parte ejecutante que debe aportar en copia autentica la Resolución por medio de la cual se da cumplimiento al fallo judicial, es un exceso ritual manifiesto en la medida que tales documentos pueden ser aportados por la parte ejecutada, imponiéndole una carga procesal que para esta sala de decisión no le corresponde"*⁶. En atención a ello, indicó que la falta de copia auténtica del respectivo acto administrativo no es un argumento suficiente para que el juzgador de instancia se abstenga de librar mandamiento de pago.

Merced a lo expuesto, es claro que los requisitos formales y sustanciales necesarios para proferir el mandamiento de pago en el sub-lite se encuentran debidamente acreditados; luego, se colige que los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la entidad ejecutada en el recurso de reposición, no están llamados a prosperar, motivo por el cual no se repondrá el auto interlocutorio 196 del 8 de julio de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio 196 del 8 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 6.406.358, y portador de la tarjeta profesional 256.119 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del municipio de Santiago de Cali, en los términos del memorial poder allegado al plenario, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

efp

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009

⁶ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, providencia del 11 de julio de 2019, proceso ejecutivo, demandante: Bartola Viveros Mondragón, demandado: Universidad del Valle, radicado 76001-33-33-009-2018-00229-01.

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406402fb2e709961edd334a0d602882294601f20d5d30dd6aee679ef223e0a95**

Documento generado en 20/01/2022 01:11:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 018

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	VÍCTOR ALBERTO CHICA GRANADA
EJECUTADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00311-01

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del municipio de Santiago de Cali¹ contra el auto por el cual se libró mandamiento de pago².

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señala la recurrente:

"En las sentencias presentadas como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno, calculando y liquidando la correspondiente obligación, por tratarse en este caso de un título complejo. Lo anterior es así, porque de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago".

En consecuencia, solicita que se revoque la providencia que profirió mandamiento de pago por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, se advierte que el recurso de reposición incoado por la entidad ejecutada debe ser resuelto aplicando las normas contempladas en el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que establece el artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, el artículo 430 del CGP, dispone:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

(...)" (Negrilla fuera de texto).

¹ Anexo 005 del expediente digital.

² Anexo 002 del expediente digital.

A su vez, el artículo 422, ibídem, en el numeral 3º, indica los mecanismos de defensa que tiene el ejecutado y que pueden ser alegados a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago. La norma reza:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Se destaca).

Hechas las anteriores precisiones, se procederá a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, en los siguientes términos:

El Consejo de Estado³ ha señalado que los requisitos del título ejecutivo son de **fondo** y de **forma**; los primeros hacen alusión a que la obligación sea clara, expresa y **exigible** y, además, que en el título aparezca consignada una suma líquida **o liquidable** por simple operación aritmética, siempre y cuando se trate de obligaciones dinerarias; los segundos, aplican cuando el título es simple o complejo, último evento aplicable al caso del cobro de sentencias judiciales, donde la providencia debe ir acompañada de la constancia de ejecutoria; así mismo, se ha indicado que los documentos que hagan parte del título deben conformar una unidad jurídica, ser auténticos, emanar del deudor o el causante, entre otros.

Ahora bien, descendiendo al sub-lite, es preciso indicar, que el título ejecutivo en el presente asunto recae en la sentencia proferida por este Despacho el 31 de octubre de 2013 y la de segunda instancia el 25 de enero de 2016, en las que se dispuso, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a favor de señor Víctor Alberto Chica Granada, la prima de servicios que se haya causado desde el 7 de febrero de 2009 (por prescripción trienal).

A reglón seguido, dispuso que las sumas que resultare a deber la entidad deberían ser ajustadas hasta la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., y devengarían intereses moratorios a partir de dicho momento, siguiendo las indicaciones del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Advertido lo anterior, es del caso señalar que la condena objeto de ejecución corresponde al pago de una suma líquida de dinero e intereses, atendiendo lo establecido en el artículo 424 del C.G.P., donde se indica que debe entenderse por cantidad líquida, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, como sucede en el presente asunto.

Luego, se colige que el ejecutante no debía aportar acto alguno de liquidación, en tanto, como se anotó en precedencia, en la sentencia objeto de recaudo se señalaron los parámetros y directrices para liquidar la condena, incluidos los intereses. Es decir, se expresó la forma como debe liquidarse la suma de dinero a pagar.

Así las cosas, considera esta operadora judicial que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, y a su vez, en tratándose de una obligación dineraria, en la sentencia base de recaudo, como se indicó previamente, está determinada una suma de dinero que es **liquidable**.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, C.P. María Elizabeth García González, número único de radicación 11001 03 15 000 2018 00824 00.

En este orden, respecto a los **requisitos de forma**, el Máximo Tribunal Administrativo⁴ ha reiterado cuáles son éstos:

“5.6 Requisitos formales del título ejecutivo cuando se reclama el pago de obligaciones derivadas de una sentencia judicial. El numeral 1 del artículo 297 del CPACA dispone que para efectos del proceso contencioso-administrativo, constituyen título ejecutivo, entre otros documentos, «[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias».

Ahora, de acuerdo con el artículo 430 del CGP, el juez librará mandamiento ejecutivo cuando la demanda esté acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, cuya idoneidad, en el sub lite, se predica a partir de la regla contenida en el inciso 2.º del artículo 114 ibidem, que señala:

Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

[...]

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

[...]

Por otro lado, el CGP dispone sobre la autenticidad de los documentos:

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

[...]

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

[...]

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones⁵.

Así constituido el marco normativo, la exigencia de la constancia de ejecutoria de la providencia judicial cuyo cumplimiento se reclama a través de un proceso ejecutivo, es una carga asignada a quienes anuncian su estatus de acreedores frente a la Administración, cuando su reclamación judicial se encuentra regida por el CGP’.

A su vez, de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. se concluye que, los requisitos formales del título ejecutivo hacen alusión a que los documentos donde consta la obligación, deben emanar del deudor o de su causante, o de una decisión condenatoria proferida por juez o tribunal que tenga fuerza ejecutiva.

En el presente asunto, la parte ejecutante aportó copia auténtica de la sentencia nro. 182 del 31 de octubre de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el 25 de enero de 2016, con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, tal como consta a vínculo 001, folio 28 a 76, del expediente digital.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER. Providencia del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Expediente (3788-14).

⁵ Se aplica este precepto por cuanto derogó tácitamente lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 215 del CPACA, en atención al criterio temporal de aplicación de las leyes. El inciso primero de la referida previsión del estatuto procesal de esta jurisdicción, que reconocía la presunción de autenticidad de las copias aportadas al proceso, fue objeto de derogatoria expresa a partir del 12 de julio de 2012 con el CGP, y la regla contenida en aquel cambió por la escrita en el artículo 246 de la nueva codificación, que otorgó el mismo valor de los originales a dichas reproducciones. A pesar de la reforma relatada, nada se dijo sobre el inciso segundo del artículo 215 del CPACA según el cual las copias no se presumirían auténticas cuando fueran aportadas como títulos ejecutivos, no obstante lo cual, se entiende que la ley posterior, artículo 244 del CGP, derogó de manera implícita tal restricción, con mayor certeza al anotar que lo allí escrito se aplicaría en «[...] todos los procesos y en todas las jurisdicciones».

Con base en las normas citadas, es evidente que, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las sentencias debidamente ejecutoriadas, mediante las cuales se condene a una entidad pública, y se ordene el pago de una suma dineraria, constituyen por sí solas, título ejecutivo, sin que se requiera de otros documentos para constituir el título, lo único que se necesita, es que la cuente con la respectiva constancia de ejecutoria.

Ahora, si lo indicado por la recurrente hace referencia al acto administrativo de cumplimiento del fallo por parte de la entidad ejecutada, es menester resaltar lo indicado por el Tribunal Administrativo del Valle, quien al resolver un asunto de similares aristas, precisó: *"exigirle a la parte ejecutante que debe aportar en copia autentica la Resolución por medio de la cual se da cumplimiento al fallo judicial, es un exceso ritual manifiesto en la medida que tales documentos pueden ser aportados por la parte ejecutada, imponiéndole una carga procesal que para esta sala de decisión no le corresponde"*⁶. En atención a ello, indicó que la falta de copia auténtica del respectivo acto administrativo no es un argumento suficiente para que el juzgador de instancia se abstenga de librar mandamiento de pago.

Merced a lo expuesto, es claro que los requisitos formales y sustanciales necesarios para proferir el mandamiento de pago en el sub-lite se encuentran debidamente acreditados; luego, se colige que los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la entidad ejecutada en el recurso de reposición, no están llamados a prosperar, motivo por el cual no se repondrá el auto interlocutorio 203 del 8 de julio de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio 203 del 8 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 6.406.358, y portador de la tarjeta profesional 256.119 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del municipio de Santiago de Cali, en los términos del memorial poder allegado al plenario, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

efp

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

⁶ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, providencia del 11 de julio de 2019, proceso ejecutivo, demandante: Bartola Viveros Mondragón, demandado: Universidad del Valle, radicado 76001-33-33-009-2018-00229-01.

Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c679e5e176ec43b14ba30268a307336edf13962c2a30a1864fc72208ce1514a4**

Documento generado en 20/01/2022 01:11:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 014

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ELIZABETH CHÁVEZ OCAMPO
EJECUTADA	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00130-00

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda ejecutiva.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Frente al recurso de apelación

Atendiendo al deber que compete al Juez de realizar un control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (numeral 12, art. 42 del CGP), observa el Despacho que hay lugar a dejar sin efectos la providencia fechada el 11 de junio de 2021, por la que se rechazó la demanda, como quiera que dicha decisión se sustentó en una constancia errada de la secretaría, pues, de acuerdo con el nuevo informe, la parte ejecutante había presentado dentro del término correspondiente el escrito de subsanación al líbello inicial.

En tal virtud y, en aras de garantizar el principio de celebridad, no se dará trámite a la alzada interpuesta, ya que se dejará sin efectos la providencia que dispuso el rechazo de la demanda ejecutiva.

Merced a lo anterior, se procederá a estudiar si hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado en el sub-lite.

2.2. Solicitud de Ejecución

La señora Elizabeth Chávez Ocampo, actuando por conducto de apoderada judicial, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y contra la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios desde 09 de julio de 2011 al 31 de diciembre de 2013, equivalente a la suma de \$ 3.806.948.
2. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 261.283
3. Las costas del proceso ordinario, por la suma de \$139.000.
4. Los honorarios profesionales causados, por la suma de \$1.518.158.
5. El valor total de la obligación debidamente actualizada, a saber, \$6.857.258,50.

2.3. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia del 10 de febrero de 2016, proferida por este Despacho¹, junto con la constancia de notificación y ejecutoria de la misma².
- Copia del auto del 25 de junio de 2018³, por el que se impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaría el 21 de junio de 2018.

2.4- Presupuestos para librar mandamiento de pago.

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184»*.

A partir de lo anterior es claro que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición³.

2.5- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 13 de julio de 2018, donde se solicita el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 10 de febrero de 2016, radicado No. 2014-00426, dirigido a la Secretaría de educación de Cali⁴.
- Liquidación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada⁵.

2.6- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos para librar mandamiento de pago, así:

¹ Anexo 1, folio 3, expediente digital.

² Anexo 1, folio 7, expediente digital

³ Anexo 1, folio 9, expediente digital

⁴ Anexo 1, folios 10 a 12, expediente digital.

⁵ Anexo 11 del expediente digital.

En cuanto a que el título sea **claro y expreso** se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a la señora Elizabeth Chávez Ocampo la prima de servicios desde el 09 de julio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2013.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto que, aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 29 de febrero de 2016, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 29 de diciembre de 2016, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.AC.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (agosto 14 de 2020) cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada al ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor del demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses será aquella que rigió la demanda que originó la sentencia constitutiva del título ejecutivo, es decir, que los procesos cuya demanda ordinaria se interpuso antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, deben establecer como norma para regular el pago de los intereses el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –CCA-, mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA.

En atención a lo anterior, es claro que en el sub-lite los intereses deberán liquidarse teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, como quiera que el proceso ordinario que dio origen a la condena que se está ejecutando fue interpuesta el 11 de septiembre de 2012.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, causados desde el 1 de marzo de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) hasta el 1 de junio de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial) y entre el 13 de julio de 2018 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y la fecha en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) Con relación a las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso declarativo, el Despacho advierte que se aportó al plenario la liquidación de costas y el auto de aprobación de las mismas; amén de que, el valor de las agencias en derecho coincide con las prevista en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia objeto de ejecución; en tal virtud, se ordenará el pago del valor solicitado por estos conceptos.

d) Respecto a los honorarios profesionales, el Despacho negará librar mandamiento de pago por dicho concepto, como quiera que no fue aportado ningún documento contentivo de su acreditación y, en todo caso, las agencias en derecho que se lleguen a causar dentro del proceso ejecutivo son objeto de decisión al momento de resolver de fondo el asunto, esto es, en el auto que dispone si ordena o no seguir adelante la ejecución.

2.7 Medida Cautelar

Sobre el particular, el numeral 10 del artículo 593, así como los artículos 594 y 599 del C.G.P. disponen:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)"

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

(...)"

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

(...)

De lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., las medidas cautelares de embargo y secuestro pueden decretarse desde la presentación de la demanda, resultando así oportuno resolver sobre las mismas en esta instancia procesal, atendiendo la solicitud de la parte ejecutante en el libelo introductorio.

Revisada la demanda ejecutiva se advierte que la parte ejecutante solicita que se decrete como medida cautelar el embargo de los dineros que a cualquier título posea la entidad ejecutada (Municipio de Palmira) en establecimientos Bancarios principales y sucursales (Banco de Occidente).

Frente a ello, debe decirse que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio sólo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución:

“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Resaltos y subrayas fuera del texto)

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, la Ley 1551 de 2012 dispone que en los procesos ejecutivos adelantados en contra de los

Municipios sólo se pueden decretar embargos hasta que se profiera la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la misma quede debidamente ejecutoriada; en consecuencia, antes de esta etapa procesal no es procedente decretar medidas cautelares de embargo en contra de los entes territoriales, teniendo en cuenta que solo se ha librado el mandamiento de pago, por lo que la entidad demandada aún no ha sido notificada para que ejerza su derecho de defensa; amén de que, es un principio general del derecho el consistente en que una norma de carácter especial prima sobre una norma de carácter general, como ocurre en el asunto objeto de análisis.

Merced a lo expuesto, se negará la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, en su integridad, el auto proferido el once (11) de junio de 2021, por el que se rechazó la demanda, conforme las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el municipio de Palmira y a favor de la señora Elizabeth Chávez Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía 31.157.570, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 10 de febrero de 2016.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, causados desde el 1 de marzo de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 1 de junio de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial) y entre el 13 de julio de 2018 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordena que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar, así como los honorarios solicitados, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Palmira o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago (artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEPTIMO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

OCTAVO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada Norma Lucía Gómez Obando, identificada con la cédula de ciudadanía 31.923.385 y T.P. 99.580 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93ad960b2f32443896fd203b9e1c3cc839d54747037180b5713ced19e63f860**

Documento generado en 20/01/2022 01:11:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 020

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	JUAN DAVID MISNAZA URIBE Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00171-00

I. Asunto

El Despacho procede a resolver el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia por el **Municipio de Santiago de Cali**¹.

II. Consideraciones

El **Municipio de Santiago de Cali**, en escrito separado, allegó solicitud de llamamiento en garantía respecto de **Chubb Seguros Colombia S.A.**, a fin de que concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado del coaseguro cedido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. nro. 420-80-9940000000954, con vigencia desde el 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019, constituida por la entidad demandada en mención, con la aseguradora anteriormente citada, con el fin de que la llamada responda en proporción al porcentaje asegurado.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamar en garantía a **Chubb Seguros Colombia S.A.**, cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del CPACA, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Llamar en garantía a **Chubb Seguros Colombia S.A.**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace el **Municipio de Santiago de Cali**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO. - Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **Chubb Seguros Colombia S.A.**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del CPACA). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y de este proveído.

TERCERO. - La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez

¹ Ver carpeta de llamamientos en garantía nro. 002 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00171-00

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO. - Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo del art. 225 del CPACA), al buzón de correo electrónico.

QUINTO. - Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse **exclusivamente** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0f992f8e21bb14d67ba6a4a6432028c06dc48ee4017c2dfd7d096593cb5276**

Documento generado en 20/01/2022 01:12:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 019

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	JUAN DAVID MISNAZA URIBE Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00171-00

I. Asunto

El Despacho procede a resolver el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia por el **Municipio de Santiago de Cali**¹.

II. Consideraciones

El **Municipio de Santiago de Cali**, en escrito separado, allegó solicitud de llamamiento en garantía respecto de la **Aseguradora Solidaria de Colombia- Entidad Cooperativa**, a fin de que la última concorra al proceso por razón del derecho contractual derivado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 420-80-9940000000954, con vigencia desde el 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019, constituida por la entidad demandada en mención, con la aseguradora anteriormente citada.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamar en garantía a **Aseguradora Solidaria de Colombia- Entidad Cooperativa**, cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del CPACA, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Llamar en garantía a la **Aseguradora Solidaria de Colombia- Entidad Cooperativa**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace el **Municipio de Santiago de Cali**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO. - Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia -Entidad Cooperativa**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del CPACA). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y de este proveído.

TERCERO. - La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que

¹ Ver carpeta de llamamientos en garantía nro. 001 del expediente digital.

se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO. - Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo del art. 225 del CPACA), al buzón de correo electrónico.

QUINTO. - Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse **exclusivamente** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5f23548b5252a923bf80eb3371dacee53f6b98a2b1b50582d8c8aeab3cbdb9**

Documento generado en 20/01/2022 01:12:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 021

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	JUAN DAVID MISNAZA URIBE Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00171-00

I. Asunto

El Despacho procede a resolver el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia por el **Municipio de Santiago de Cali**¹.

II. Consideraciones

El **Municipio de Santiago de Cali**, en escrito separado, allegó solicitud de llamamiento en garantía respecto de **HDI Seguros S.A.**, a fin de que concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado del coaseguro cedido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. nro. 420-80-9940000000954, con vigencia desde el 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019, constituida por la entidad demandada en mención, con la aseguradora anteriormente citada, con el fin de que la llamada responda en proporción al porcentaje asegurado.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamar en garantía a **HDI Seguros S.A.**, cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del CPACA, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Llamar en garantía a **HDI Seguros S.A.**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace el **Municipio de Santiago de Cali**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO. - Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **HDI Seguros S.A.**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del CPACA). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y de este proveído.

TERCERO. - La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez

¹ Ver carpeta de llamamientos en garantía nro. 004 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00171-00

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO. - Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo del art. 225 del CPACA), al buzón de correo electrónico.

QUINTO. - Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse **exclusivamente** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f892727b9ff636eb49107a9fa55ae61828bb4a24a8fe386a7a87bdfd538a24**

Documento generado en 20/01/2022 01:12:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 022

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	JUAN DAVID MISNAZA URIBE Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00171-00

I. Asunto

El Despacho procede a resolver el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia por el **Municipio de Santiago de Cali**¹.

II. Consideraciones

El **Municipio de Santiago de Cali**, en escrito separado, allegó solicitud de llamamiento en garantía respecto de **SBS Seguros Colombia S.A.**, a fin de que concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado del coaseguro cedido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. nro. 420-80-9940000000954, con vigencia desde el 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019, constituida por la entidad demandada en mención, con la aseguradora anteriormente citada, con el fin de que la llamada responda en proporción al porcentaje asegurado.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamar en garantía a **SBS Seguros Colombia S.A.**, cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del CPACA, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Llamar en garantía a **SBS Seguros Colombia S.A.**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace el **Municipio de Santiago de Cali**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO. - Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **SBS Seguros Colombia S.A.**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del CPACA). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y de este proveído.

TERCERO. - La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez

¹ Ver carpeta de llamamientos en garantía nro. 003 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00171-00

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO. - Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo del art. 225 del CPACA), al buzón de correo electrónico.

QUINTO. - Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse **exclusivamente** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e564ac187778770fb0256424710c4b8a2f6ddddec7aab4e91b038078b5e6e85**

Documento generado en 20/01/2022 01:12:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 002

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	JUAN DAVID MISNAZA URIBE Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00171-00

Visto el anterior informe secretarial¹, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA en término la demanda por parte del **Municipio de Santiago de Cali**.

SEGUNDO. Las excepciones formuladas de manera oportuna por la entidad demandada se tramitarán en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Los llamamientos en garantía formulados por el **Municipio de Santiago de Cali** se tramitarán en cuadernos separados.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada **Lina Marcela Bedoya García**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 61.027.327 y portadora de la tarjeta profesional nro. 208.874 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **Municipio de Santiago de Cali**, en los términos del poder allegado a este proceso².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

¹ Ver anexo 010 del expediente digital.
² Ver anexo 009 del expediente digital.

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bd3287987af508c63a4960d8a2f64d7bfaa827886e9fe4063244e4ee36a0e0**

Documento generado en 20/01/2022 01:12:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 015

MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	VEEDURÍA DE MOTOCICLISTAS
DEMANDADA	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00241-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control propuesto por el señor Cesar Roberto Celis Vásquez, en representación de la Veeduría de Motociclistas contra la Secretaría de Movilidad del Municipio de Cali.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio nro. 735 del 15 de diciembre de 2021¹ este Despacho dejó sin efectos el auto interlocutorio nro. 711 del 10 de diciembre de 2021 (mediante el cual rechazó la demanda de la referencia) y, ordenó notificar el auto que inadmitió el libelo inicial, con el fin de que la parte demandante tuviera la oportunidad de corregir las falencias advertidas dentro del mismo.

La anterior providencia se notificó en debida forma al correo electrónico informado en el libelo introductorio el 16 de diciembre de 2021, junto con el auto inadmisorio nro. 700 del 29 de noviembre de 2021².

No obstante, de la constancia secretarial que antecede³, se advierte que la parte demandante guardó silencio.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, este Juzgado rechazará la demanda y ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor Cesar Roberto Celis Vásquez, quien actúa en representación de la Veeduría de Motociclistas contra la Secretaría de Movilidad del Municipio de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia.

¹ Ver anexo 3 del expediente virtual.

² Ver anexo 4 del expediente virtual.

³ Ver anexo 5 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00241-00

TERCERO: En firme el presente proveído, ARCHIVESE lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NSB

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c671f59908b772a22f9b2af826a1e496aabb974ebf6d284870203057c40928ca**

Documento generado en 20/01/2022 01:11:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>